

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Auto Interlocutorio No 183 (2ª instancia).

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veinte (2020)

Rad- 76001400302920190034701

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **APELACIÓN** contra el auto de fecha junio 26 de 2020, proferido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, dentro del proceso VERBAL -EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN, instaurado por INVERPLUS S.A.S., contra TL INGEAMBIENTE S.A.S. y BORIS ANTONIO RODRIGUEZ ANDRADE, mediante el cual NEGÓ por improcedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas con la demanda con fundamento al artículo 590 del C.G.P., lo anterior, por considerar que el embargo de las sumas de dinero que los demandados tengan en las distintas entidades bancarias, el de los derechos económicos que se deriven de contratos, los derechos fiduciarios y el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, no son viables para esta clase de proceso, sino, para los procesos ejecutivos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante escrito de reposición y en subsidio el de apelación presentado ante el Juez de conocimiento, el apoderado de la parte actora solicita la revocatoria del auto materia de alzada, por considerar que las medidas solicitadas tienen por objeto de propender por la protección del derecho en litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de las mismas y asegurar la pretensión perseguida.

El auto recurrido no es revocado.

Concedida la apelación en el efecto devolutivo una vez que el juez de primera instancia decidiera no revocar la decisión, procede el Juzgado de conformidad con el inciso 2º del artículo 326 del C.G.P., a resolverlo de plano previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de medidas cautelares en los procesos declarativos el artículo 590 del C.G.P., dispone que:

"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Ahora bien, la parte demandante solicita el embargo de las sumas de dinero que los demandados tengan en las distintas entidades bancarias, el de los derechos económicos que se deriven de contratos, los derechos fiduciarios y el embargo y secuestro del establecimiento de comercio.

Sin embargo, en los procesos declarativos, las medidas cautelares están contempladas en el artículo 590 del Código General del Proceso, en sus incisos a y b, y solo proceden. En primer lugar, en los casos en que la demanda recae sobre derechos reales principales, se puede solicitar *"la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro y secuestro de los demás"*

En segundo lugar, en los casos en que la demanda se busque el pago de perjuicios originados en responsabilidad civil contractual o extracontractual se puede solicitar *"La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado"*.

En las pretensiones de la demanda se solicita, en primer lugar, que, se declare la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de los demandados. Y, en segundo lugar, que, como consecuencia de la declaración anterior, se condene a los demandados al pago de unas sumas de dinero.

Entonces, al no recaer la demanda sobre derechos reales principales y mucho menos el pago de perjuicios originados en responsabilidad civil contractual o extracontractual, no procede la inscripción de la demanda sobre los bienes de propiedad de los demandados y mucho menos el embargo y secuestro, por tratarse de un proceso declarativo, cuya pretensión principal busca la declaración de la existencia de una obligación dineraria.

En consecuencia, no hay lugar a revocar la providencia impugnada.

Sin más consideraciones el Juzgado

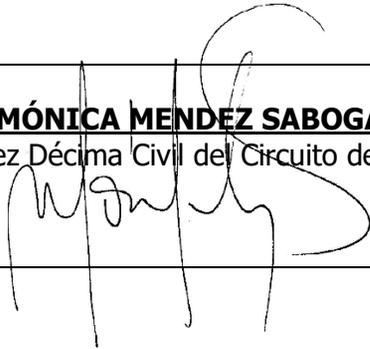
RESUELVE

NO REVOCAR el auto de fecha junio 26 de 2020, proferido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------